

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0162
COORDINACION GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINACION GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona:” Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;
- Que,** el artículo 148, número 8 de la norma *ibídem*, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)”;
- Que,** el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.”;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: “(...) **i)** Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...)”;
- Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: “**b)** Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)**”;
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020, el Sr. César Augusto Alarcón Lombeyda, como representante legal de la compañía RADIO HIT S.A., interpone un Recurso Apelación en contra la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1.** A fojas 1 a 19 del expediente administrativo consta al Resolución- ARCOTEL-2020-397 de fecha 10 de septiembre del 2020, la misma que fue notificada con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1671-M el 18 de septiembre del 2020.
- 2.2.** A fojas 20 a 32 del expediente administrativo consta el Documento ARCOTEL-DEDA-014367-E de fecha 21 de octubre de 2020 en donde el recurrente presenta una subsanación de la solicitud de suspensión de la Resolución- ARCOTEL-2020-397- del 10 de septiembre del 2020, con la cual se termina unilateral y anticipadamente el Título Habilitante de la Compañía RADIO HIT S.A.
- 2.3.** A fojas 32 a 80 del expediente administrativo consta que el Sr. César Augusto Alarcón Lombeyda, como representante legal de la compañía RADIO HIT S.A., interpone un Recurso Apelación en contra de la Resolución-ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, a través del documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre del 2020.
- 2.4.** A fojas 81 a 83 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00287 de 15 de octubre de 2020, remite para aclaración de la prueba el mismo que se concede cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.
- 2.5.** A fojas 84 a 89, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00289 de 15 de octubre de 2020, y notificada con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1931-M remite para aclaración de la prueba el mismo que se concede cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.
- 2.6.** A fojas 90 a 91 consta oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-014369-E de 21 de octubre de 2020, el recurrente solicita aceptar a trámite el recurso de apelación en contra de la Resolución-ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre del 2020.
- 2.7.** A fojas 92 a 96 constan el memorando Nro.ARCOTEL-CJDI-2020-0822-M de fecha 17 de noviembre de 2020, donde la Directora de Impugnaciones solicita a la Unidad de Gestión Documental la certificación de la notificación de la Resolución- DEDA-2020-0397 de 10 de septiembre del 2020, por su parte la Unidad de Gestión Documental remite el Memorando Nro.ARCOTEL-DEDA-2020-2345-M de 30 de noviembre del 2020, en donde certifica lo solicitado.
- 2.8.** A fojas 97 a 105 consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00135 de fecha 14 de diciembre 2020.
- 2.9.** A fojas 106 a 114 del expediente consta la Resolución No. ARCOTEL-2020-0653 de fecha 14 de diciembre 2020.

- 2.10. A fojas 115 a 119 del expediente, consta la notificación de la Resolución ARCOTEL-2020-0653 con el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2578-M de fecha 23 de diciembre 2020.
- 2.11. A fojas 120 del expediente, con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0033-M de fecha 12 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Documental indica la custodia de 119 fojas que pertenece a Radio Hit.
- 2.12. A fojas 121-122 del expediente, el Director de Impugnaciones Encargado, con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-1348-M de fecha 22 de diciembre de 2021, solicita información sobre Radio Hit S.A. por su parte con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0841-M de fecha 22 de diciembre de 2021 la Directora de Patrocinio y Coactivas se da respuesta al mismo.
- 2.13. A fojas 123 a 129, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00725 de 22 de diciembre de 2021, y notificada con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-5103-M, de 28 de diciembre de 2021, acepta parcialmente el Recurso Extraordinario y admite el trámite del recurso de apelación.
- 2.14. A fojas 130 a 134, del expediente con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0077-M, de 11 de enero de 2022, la Unidad de Gestión Documental remite el oficio administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2020-01309-E referente a la Compañía Radio Hit S.A.
- 2.15. A fojas 135 a 141, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0087 de 10 de marzo de 2022, y notificada con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0716-M de 14 de marzo de 2022, ampliando el plazo para resolver.
- 2.16. A foja 142, el recurrente con oficio ARCOTEL-DEDA-2022-004077-E, de 16 de marzo de 2022, solicita ser escuchado en Audiencia.
- 2.17. A fojas 143 a 146, del expediente la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0135 de 22 de abril de 2022, y notificada con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1080-M de 25 de abril de 2022, se fija hora y fecha para la audiencia.
- 2.18. A fojas 147 a 148, del expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 26 de abril del 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00725 de 22 de diciembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220; y, 224 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2020-397 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE RESUELVE

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ARCOTEL, luego del análisis respectivo procede a dar por **Terminado el Título Habilitante** de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBRE 94. FM" señalando:

(...)

"ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del escrito ingresado por el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del

proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., No. DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051- E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".
(...)

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020:

X

(...)

"INDEBIDO COMPUTO DE LOS PLAZOS PARA INSTALAR Y OPERAR LA ESTACIÓN REPETIDORA DE RADIO QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHZ), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DE AZUAY, QUE SIRVE LAS CIUDADES DE CAÑAR Y TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR.

Señor Coordinador Técnico, es evidente que el nivel de administración a cargo de la ARCOTEL y especialmente de los servidores que han preparado los informes en los que usted basa su acto de simple administración desconocen por completo la historia del fallido concurso público de adjudicación de frecuencias iniciado el 11 de abril de 2016, por lo que me permito hacer conocer a usted del particular para ilustrar su conocimiento y evitar que siga en el error al que le han inducido los servidores que suscriben los informes.

ANTECEDENTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE FRECUENCIAS

- 1.- La Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, con resolución No. ARCOTEL-2016-00165 del 16 de febrero de 2016, y como preparación al Concurso Público de Frecuencias, conformar el Equipo Multidisciplinario de Trabajo.
- 2.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo, expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitan/es para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el que entre otras cosas dispone:
- 3.- La directora ejecutiva de la ARCOTEL, con resolución No. ARCOTEL- 2016-00392 del 11 de abril de 2016, aprueba las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.
- 4.- El 30 de junio y 15 de julio del 2016 se cumplen los plazos para la presentación de las ofertas para el concurso público.
- 5.- El 4 de enero de 2017, en atención al auto del 28 de noviembre de 2016 y cumpliendo la sentencia constitucional del Tribunal de la Sala Única Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 28 de octubre del 2016 y al oficio No. 01756-2016 A.B. de 03 de enero de 2017, la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y La Familia - 2 de Pichincha, la ARCOTEL, publica en su página web, el listado de puntajes alcanzados por los participantes del concurso público de frecuencias.

6.- En la tramitación del concurso se hacen evidentes múltiples incorrecciones de parte de la ARCOTEL y CORDICOM, que generan múltiples quejas a nivel nacional que determinan la intervención de la Contraloría General del Estado.

7.- La Contraloría General del Estado, para determinar la legalidad, veracidad y propiedad de los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital, realiza un examen especial a concurso público de frecuencias, donde ha encontrado irregularidades por lo que ha emitido varias recomendaciones.

8. Una vez finalizado el examen especial con oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, la Contraloría General del Estado comunicó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el Informe General DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018 del Examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017” y recomendó: **“A los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio del ARCOTEL 4. Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocada el 12 de abril del 2016”**”.

9.- El Director Ejecutivo de la ARCOTEL, al conocer el Informe General DNA4-0025-2018, mediante resolución No. ARCOTEL-2018-0788 del 14 de septiembre de 2018, ha dispuesto:

ARTICULO UNO.- Ordenar la apertura del procedimiento administrativo a efectos de dar cumplimiento a la Recomendación No. 4 del informe DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo previsto por el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente; respetando en todo momento las garantías del debido proceso a fin de que se verifiquen las presuntas causales de nulidad que afectarían a la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió aprobar las Bases y Convocar al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para la Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y /o televisión de Señal Abierta.

ARTICULO DOS. -Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realizar la sustanciación del procedimiento administrativo descrito en el artículo anterior.

10.- Más adelante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante providencia del 02 de octubre de 2018, las 14h00, ha dispuesto: "En mi calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dentro del procedimiento administrativo dispuesto mediante Resolución ARCOTEL-2018-0788 de 14 de septiembre de 2018, se dispone: UNO. - Una vez que se ha realizado la publicación del acto administrativo íntegro a través de los medios de comunicación social, de acuerdo a lo ordenado, y con la finalidad de salvaguardar los posibles derechos de terceros de buena fe, conforme lo señalado el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, durante el plazo que dure la sustanciación del presente procedimiento administrativo, **se resuelve suspender todos los efectos de cualquier acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que hayan sido expedidos como consecuencia de la ejecución de la Resolución ARCOTEL- 2016-0392 de 11 de abril de 2016. Así mismo, se entenderán suspendidos todos los procedimientos administrativos de cualquier naturaleza que se encuentren en curso a la fecha, ante cualquier unidad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL y que hayan tenido como antecedente un acto administrativo o de simple administración derivado de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016.**

11.- Finalmente, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, emite la resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2019, en cuyo artículo dos textualmente dispone: "ARTICULO DOS. - Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los

actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Includiéndose los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita."

(...) En conclusión, todo plazo y termino que la ARCOTEL ha considerado entre el 2 de octubre de 2018 sic y 21 de diciembre de 2018, NO EXISTE, NUNCA sic CORRIO, NO SE CONTABILIZA, NO CUENTA, por decisión de la misma ARCOTEL (NO PODIA SER DE OTRA MANERA), esta mal y no debe ser computado para nada en ningún tipo de procedimiento o en este caso de ejecución de contrato.

(...) 6. LINEA DE TIEMPO DE LA CONCESIÓN

19-07-2017	19-06-2018	14-08-2018	2-10-2018	21-12-2018	3-04-2019	6-04-2019
Otorgamiento título habilitante RADIO HIT	Solicitud de prórroga de plazo	Otorgamiento de prórroga	Suspensión de plazos y términos	Nulidad del concurso y reanudación de plazos	Inicio de operaciones de RADIO HIT	Fecha máxima de operación de RADIO HIT
Plazo efectivamente transcurrido 439 días			Lapso que no cuenta por decisión de la ARCOTEL		Plazo efectivamente transcurrido 103 días	

PLAZO Y PRORROGA PARA INICIAR OPERACIÓN: 545 DÍAS
PLAZO UTILIZADO PARA INICIAR OPERACIÓN: 542 DÍAS

"VII sic

(...) CAUSAS DE NULIDAD EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN

a) Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-297 de 10 de septiembre de 2020, por falta de Notificación de manera personal con el acto de simple administración del 04 de junio de 2020.

(...)

Art. 164.- **Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Señor Director Ejecutivo, la norma transcrita es absolutamente clara, pues el acto de simple administración del 04 de junio de 2020, constituye la primera actuación de la ARCOTEL dentro del procedimiento determinación unilateral de la concesión de la frecuencia radioeléctrica 100.1 MHz, se debió notificar al suscrito en mi calidad de gerente de la compañía RADIO HIT S.A., en persona o mediante boleta, tal como consta en el numeral cuarto del acta de simple administración, del 04 de junio de 2020, que en la parte pertinente reza:

... "al señor Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com y noticias@rtunoticias.com, y la dirección domiciliaria: **Avenida Unidad Nacional S/N y Gran Colombia esquina, Edificio Horizontes 2do piso, en la ciudad de Cuenca,**

provincia de Azuay, conforme se señala en el Título Habilitante;...” (el énfasis me pertenece)

El correo electrónico noticias@rtunoticias.com, no es de mi representada, por lo que es falsa la afirmación de que esa dirección de correo conste el Título habilitante, razón por la que nunca tuvimos conocimiento del acto de simple administración.

La notificación, jamás llegó a las oficinas de mi representada en la dirección domiciliaria Avenida Unidad Nacional S/N y Gran Colombia, esquina, Edificio Horizontes, 2do piso, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, tal como se dispuso en el acto de simple administración, es decir se incumplió con lo dispuesto en el referido acto de simple administración.

Sin embargo, de lo que dispone el Art. 164 del COA y el numeral cuarto del acto de simple administración, la ARCOTEL, procede a notificar el acto de simple administración a los correos electrónicos cesar_alarcon2@yahoo.com y noticias@rtunoticias.com (correo que no es de mi representada), adicionalmente obviando notificar en el domicilio de mi representada, violentando de esta manera la propia disposición de la ARCOTEL y la norma del Código Orgánico Administrativo.

(...)

b) Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, por violación de los fines para los cuales fue creada la ARCOTEL.

Como es de conocimiento, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el No. 7 del Art. 144 al establecer como una de las competencias de la ARCOTEL, “7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”, le otorgó esa competencia para que las ejerza de conformidad con la Constitución, es decir respetando las garantías y derechos constitucionales, mismos que en el presente caso la ARCOTEL no ha cumplido, tal como paso a demostrar a continuación:

El debido proceso no fue respetado pues aparte de que no se notificó personalmente al compareciente en calidad de Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., con el acto simple administración de inicio de la terminación de concesión; así mismo no se adjuntó la documentación que dispone el Art. 201 del procedimiento establecido por la propia ARCOTEL ...

... En el presente caso, de manera por demás equivocada la ARCOTEL a malentendido por completo las circunstancias propias y personales del accionista César Augusto Alarcón Lombeida, que es una persona (natural), completamente diferente a la compañía RADIO HIT S.A. (persona jurídica) ...

Las Prohibiciones a las que se refiere el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en las páginas 19,20,21,22,23 y 24 de la resolución impugnada para dar por terminada la concesión de RADIO HIT S.A., las obtiene de las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicaciones Social Privado y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril 2016.

Respecto de las referidas bases, es de suma importancia recordar, que las mismas fueron declaradas nulas por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL Ing. Edwin Almeida Rodríguez, mediante resolución No. ARCOTEL-2018-1116 del 21 de diciembre del 2018, efectivamente en el Art. 2 textualmente dispuso:

ARTICULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado (...)

Es decir, señor Director Ejecutivo que, desde el 21 de diciembre de 2018, dichas bases SON NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA, en este momento es preciso establecer que significa nulo, así pues, al revisar el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas nos dice que nulidad es:

NULIDAD. CARENCIA DE VALOR. FALTA DE EFICACIA. INCAPACIDAD. INEPTITUD, PERSONA INUTIL, INEXISTENCIA ILEGALIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO

Es decir que la resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 con las cuales se expidieron las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, YA NO EXISTE, CARECE DE VALOR, NO TIENE EFICACIA, ES ABSOLUTAMENTE ILEGAL.

Con estos antecedentes queda establecido con claridad meridiana que la resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, es nula y no puede ser utilizada por la ARCOTEL para fundamentar una causal de terminación de la concesión. Es decir que la ser nula la resolución, todo lo contenido en aquella es inexistente y no tiene valor legal.”

APRECIACIÓN

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de

evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el “ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPANIA RADIO HIT S.A.” de 03 de junio de 2020 (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132), mediante el cual dispuso: *“PRIMERO: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, y su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la FORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- SEGUNDO: Conceder a la compañía RADIO HIT S.A., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. **Aclarando que el referido término de hasta diez (10) días, será contabilizado una vez que concluya el estado de excepción, conforme a la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.** (...)”.* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Sobre lo indicado por el recurrente: *“INDEBIDO COMPUTO DE LOS PLAZOS PARA INSTALAR Y OPERAR LA ESTACIÓN REPETIDORA DE RADIO QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHZ), MATRIZ DE LA CIUDAD DE CUENCA, PROVINCIA DE AZUAY, QUE SIRVE LAS CIUDADES DE CAÑAR Y TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia de 02 de octubre de 2018, dispuso: “(...) suspender todos los efectos de cualquier acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que hayan sido expedidos como consecuencia de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016. Así mismo, se entenderán suspendidos todos los procedimientos administrativos de cualquier naturaleza que se encuentren en curso a la fecha, ante cualquier unidad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y que hayan tenido como antecedente un acto administrativo o de

simple administración derivado de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...).

Cuya suspensión concluyó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió: "(...) Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. (...)".

En este sentido, se indica que el objetivo de la citada providencia tenía por objeto suspender todos los actos y procedimientos a ejecutarse por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en beneficio y con el fin de precautelar los derechos de todas las personas que se encontraban involucradas dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse suscrito el "TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO", el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y la compañía RADIO HIT S.A.; la administrada se comprometió a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", frecuencia 94.1 MHz, matriz para servir a: Cuenca, Biblián, Azogues, Deleg, Cañar, El Tambo; y, el reuso o reutilización de la misma frecuencia para operar como repetidora en Cañar y El Tambo; pues así lo determinan las cláusulas del Título Habilitante que establece:

"OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APENDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título II, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable.

La concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico...."

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL- CTHB-2018-0766-OF de 14 de agosto de -OF8, autorizó a la administrada compañía RADIO HIT S.A.: "(...) la prórroga de plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO QUITUMBE", frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, suscrito el 19 de julio de 2017 (...).

Así también la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “**Artículo 110.- Plazo para Instalar.** El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitantese revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”. (Subrayado fuera de texto original).

Es necesario puntualizar lo que el Código Civil, establece: “**Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.** Cada parte puede ser una o muchas personas.”. (Subrayado fuera de texto original).

La administrada mediante oficio No. 2018-141 de 01 de octubre de 2018, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017188-E en la misma fecha, indicó que: “(...) *la estación repetidora en el cerro San Antonio, provincia de Cañar cuenta con la debida autorización de prórroga del plazo hasta (180) días calendario para la instalación, operación y transmisión de la programación regular mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF, por lo que será notificado en forma oportuna para su inspección.*”.

En tal sentido, al haberse suscrito el TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, el **19 de julio de 2017** y tomando en cuenta los ciento ochenta (180) días de prórroga autorizados mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018- 0766-OF de 14 de agosto de 2018, el plazo para instalar y operar la repetidora de RADIO QUITUMBE 94.1 FM, en Cañar y El Tambo, se cumplió el **15 enero de 2019**; razón por la cual, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a través del Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2019-0320 de **29 de marzo de 2019**, concluyó: “La empresa concesionaria RADIO HIT S.A., autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, en la frecuencia 94.1 MHz, con un transmisor de reuso de frecuencia autorizado en el cerro Loma San Antonio, **NO ha instalado ni ha iniciado operaciones de la mencionada estación del sistema de radiodifusión, a pesar de que los plazos otorgados para ello han vencido.**”

Por lo tanto, como queda indicado la estación repetidora de RADIO QUITUMBE 94.1 FM, que debía servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, debía haber iniciado su operación y transmisión de programación regular a partir del 15 de enero de 2019, sin embargo, conforme al Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2019-0320 de 29 de marzo de 2019, se desprende que no ha instalado ni ha iniciado operaciones; mientras que por su partela administrada manifiesta que el 03 de abril de 2019, informó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, que a partir de la referida fecha ha empezado a operar y transmitir programación regular, no obstante, la Coordinación Técnica de Control manifiesta que de la información contenida en la base de datos SPECTRA con corte al 24 de enero del 2020, la repetidora de Radio QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), no ha iniciado su operación.

De acuerdo a lo indicado por el recurrente, sobre la *Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-297 de 10 de septiembre de 2020, por falta de notificación de manera personal con el acto de simple administración del 04 de junio de 2020,* cabe señalar que la resolución ARCOTEL-2020-297 de 10 de septiembre de 2020 indicada en el escrito ingresado ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre del 2020, no corresponde a la compañía RADIO HIT S.A. sino a la compañía NETDIGITAL S.A.. Siendo la resolución correcta para la compañía RADIO HIT S.A. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020.

Al respecto, es importante indicar que los documentos a los que hace mención la administrada, fueron enviados vía correo electrónico a las siguientes direcciones: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtnoticias.com, el día jueves 04 de junio de 2020, debiéndose considerar que debido a la Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19, no se entregó la misma de manera física.

En tal sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante providencia de 03 de julio de 2020, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita una certificación que indique el detalle de los documentos que adjuntó al correo electrónico enviado el

día jueves 04 de junio de 2020, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtnoticias.com.

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1196-M de 16 de julio de 2020, en su parte pertinente señala: "(...) En referencia al detalle de los documentos que adjuntó al correo electrónico enviado el jueves 04 de junio de 2020, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtnoticias.com., pongo en conocimiento que en base al correo electrónico adjunto por parte de esta Unidad Administrativa fueron remitidos los siguientes documentos:

No.	DOCUMENTO:	TRAMITE No.:	FECHA:
1	Providencia		02 de julio de 2020
2	Prueba de notificación que contiene los siguientes documentos:		04 de junio de 2020
2.1	Informe No. IT-CZO6-C-2019-0320		29 de marzo de 2019
2.2	Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031		28 de enero de 2020
2.3	Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M		30 de enero de 2020
2.4	Comunicación 11 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E	11 de febrero de 2020
2.5	Oficio No. SB-IG-2020-0021-O		20 de febrero de 2020
2.6	Memorando No. SB-SG-2020-0128-M 14 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E	21 de febrero de 2020
2.7	Oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-OF 20 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E	27 de febrero de 2020
2.8	Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0562		21 de mayo de 2020

Por lo que la ARCOTEL, en el presente procedimiento administrativo de inicio de terminación del Título Habilitante ha actuado en observancia de lo determinado en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el inciso primero del artículo 201 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", esto es:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.
(...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, **notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.**(...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo expuesto, la ARCOTEL al haber remitido a la compañía RADIO HIT S.A., oportunamente la documentación que sirvió de base para la expedición del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, no ha violado normas del debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, ni las garantías constitucionales de seguridad jurídica; razón por la cual, no es válido ni acertado el argumento de la administrada, antes transcrito.

De acuerdo a lo indicado sobre: *la Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, por violación de los fines para los cuales fue creada la ARCOTEL*

En relación a lo manifestado en el citado argumento, se debe considerar que las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, establecía textualmente lo siguiente

“(...) 1.5 INHABILIDADES:

No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:
(...)

2.14 VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN:

Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...).
(Subrayado y negritas fuera de texto original).

Con fecha **el 29 de junio de 2016**, con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-010519-E, la compañía RADIO HIT S.A. entregó los documentos para la postulación en el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; entre los cuales, manifiesta la administrada en su escrito de contestación, en el numeral 3 de los ANTECEDENTES que **presentó la declaración juramentada de fecha 14 de junio de 2016**, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, manifestando el suscrito: **“Yo, CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA y mi representada, no nos encontramos inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo tres uno dos**

(312) de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias de los Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta; (Subrayado y negritas fuera de texto original).

A través de la Resolución ARCOTEL-2017-0578 de 22 de junio de 2017, se adjudicó a favor de la compañía RADIO HIT S.A., la concesión de la frecuencia 94.1 MHz, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", matriz para servir a: Cuenca, Biblián, Azogues, Deleg, Cañar, El Tambo; y, el reuso o reutilización de la frecuencia 94.1 MHz, para operar como repetidora en Cañar y El Tambo. Dicho Título Habilitante fue suscrito el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y el señor CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA, en calidad de Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, mediante **Informe DNA4-0027-2019, aprobado el 26 de agosto de 2019**, respecto del "*Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018*", manifestó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) Accionista de concesionario constó como Representante Legal de una Cooperativa de Ahorro y Crédito

En el concurso público para la adjudicación de frecuencias convocado el 12 de abril de 2016, participó entre otros la empresa RADIO HIT S.A. con RUC 1791245490001 para la frecuencia 94.1 FM en Azuay, en la que uno de sus accionistas se encuentra el ciudadano portador de la cédula de ciudadanía 1704675360.

(...)

De acuerdo a la información emitida desde la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los Comprobantes de Directivos de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consta como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., el señor portador de la cédula de ciudadanía 1704675360.

La Secretaria General de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Subdirección de Registro de Sociedades, mediante oficio SCVS-SG-2018-00092305-O de 20 de noviembre de 2018, proporcionó información sobre las nóminas de socios y accionistas, en la que se comprobó que el portador de la cédula de ciudadanía 1704675360 es accionista de RADIO HIT S.A., con RUC 1791245490001.

(...)

La Servidora Pública 5 actuante entre el 1 de enero de 2016 al 5 de octubre de 2016 miembro del Equipo Jurídico, en su informe ETM-GJ-2016-0143 de 3 de agosto de 2016, el Coordinador del Equipo Multidisciplinario y la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL no descalificaron al concursante en la primera etapa del concurso, pese a encontrarse inmerso en inhabilidades; situación que generó que el participante pase a la siguiente etapa, en donde el CORDICOM emitió el Informe vinculante favorable CORDICOM-CPF-2017-0175-IV de 25 de abril de 2017; y, a su vez con resolución ARCOTEL-2017-0578 de 22 de junio de 2017, se le otorgó el título habilitante para la frecuencia 94.1 FM en Azuay, el 19 de julio de 2017, a pesar de encontrarse inhabilitado, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y las bases del concurso.

Recomendación

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

6. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, tomen las acciones correctivas respecto de la emisión del título habilitante de servicios de radiodifusión de la empresa Radio Hit S.A. por encontrarse en inhabilidades de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación.
(...)" (Subrayado fuera de texto original).

A través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0204-OF de 31 de enero de 2020, se solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda.: "(...) se sirva proporcionar la siguiente información: - Nombres, apellidos y número de cédula del Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., durante el periodo de 29 de junio de 2016 hasta el 21 de mayo de 2019. (...)"

En contestación, la Jefa de Talento Humano de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., mediante comunicación de 11 de febrero de 2020, ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E en la misma fecha informó lo siguiente:

"NOMBRES, APELLIDOS Y NÚMERO DE CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CORPORACIÓN CENTRO LTDA., DURANTE EL PERIODO 29 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2019

NOMBRES: **GALO GUSTAVO**
APELLIDOS: **ALARCÓN COSTTA**
NÚMERO DE CÉDULA: **1704675360**". (Subrayado fuera de texto original).

En tal virtud, conforme a la información proporcionada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con oficio SEPS-SGD-IGJ-2020-065780-OF de fecha 02 de febrero 2020, se puede verificar y comprobar que el señor **GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1704675360, consta como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., **desde el 24 de agosto 2013 hasta la actualidad**; información que es corroborada por la Jefa de Talento Humano de la citada Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Así mismo, se pudo verificar y comprobar en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, que el señor **GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA**, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIOHIT S.A. **desde el 24 de julio de 2006 hasta el 18 de junio de 2019**.

Por lo tanto, queda comprobado que la compañía RADIO HIT S.A. incurrió en la inhabilidad determinada en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución ARCOTEL-2016- 0392 de 11 de abril de 2016; esto es lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda:

"(...) Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. (...). (Subrayado y negritas fuera de texto original).

En consecuencia, en el presente caso se ha aplicado correctamente el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, con relación a la terminación de la concesión de frecuencia, esto es: “Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;” (subrayado fuera de texto original); ya que el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A., **desde el 24 de agosto de 2013 hasta la actualidad** (información verificada y comprobada con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda.); por lo tanto, durante todo el periodo del proceso del concurso público del 2016, convocado por la ARCOTEL, lo cual involucra que el 14 de junio de 2016 (fecha en que el representante legal de RADIO HIT S.A. otorgó la declaración juramentada de que tanto él como su representada no se encontraban inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia); el 29 de junio de 2016 (fecha en que entregó la documentación para participar en el concurso público de frecuencias); el 22 de junio de 2017 (fecha de la Resolución de adjudicación de frecuencias); y, el 19 de julio de 2017 (fecha de suscripción del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado), el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A. y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., incurriendo la compañía RADIO HIT S.A. en la inhabilidad determinada en las Bases del Concurso Público aprobadas con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, con relación al artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador el cual prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas; sin embargo la citada inhabilidad no fue detectada oportunamente, razón por la cual se ha iniciado el proceso de terminación del Título Habilitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con lo que se desvirtúa el argumento de la administrada, antes transcrito.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0027 de fecha 10 de mayo de 2022, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la compañía RADIO HIT S.A. no desvirtúa los incumplimientos cometidos; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478- E el 06 de octubre de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 200, 201 y 202 de la “REFORMA Y

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.”.

VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por Sr. César Augusto Alarcón Lombeyda, como representante legal de la compañía RADIO HIT S.A., en contra la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, ingresado a esta institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso Apelación en contra de la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, interpuesto por el Sr César Augusto Alarcón Lombeyda, como representante legal de la compañía RADIO HIT S.A. a través del documento ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-0027 de fecha 10 de mayo 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020, y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de fecha 06 de octubre de 2020, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020.

Artículo 6.- INFORMAR al señor el Sr. César Augusto Alarcón Lombeyda, como representante legal de la compañía RADIO HIT S.A. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en los siguientes correos electrónicos: cesar_alarcon2@yahoo.com; noticias@rtunoticias.com; info@lexsolutions.net; lmogrovejo@lexsolutions.net; smunoz@lexsolutions.net; y, jc_quito@yahoo.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 10 de mayo de 2022

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES